

¿ Ha optado el Código Civil Peruano por el voluntarismo en materia contractual ?

Lizardo Taboada Córdova
Profesor auxiliar de la PUC

I. ANTECEDENTES

Uno de los temas más importantes en la Doctrina del Negocio Jurídico, es sin lugar a dudas el referido a la problemática sobre la Discrepancia o Divergencia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada en el Negocio Jurídico; tópico sobre el cual se han emitido múltiples opiniones y puntos de vista, habiéndose elaborado principalmente cuatro grandes teorías: La Teoría de la Voluntad, llamada también Teoría Voluntarista; la Teoría de la Declaración, denominada también Teoría Declaracionista; la Teoría de la Responsabilidad y la Teoría de la Confianza; todas ellas ampliamente estudiadas por la Doctrina, razón por la cual nos referimos muy brevemente a cada una de ellas, salvo el caso de la Teoría Voluntarista, que será objeto de algunas precisiones por nuestra parte.

Como es sabido, dichas teorías buscan resolver la situación que se presenta, en un determinado Negocio Jurídico, cuando la declaración de Voluntad del Declarante, si el Negocio Jurídico es unilateral, o de una de las partes, si el Negocio es Bilateral o Plurilateral discrepa de su Voluntad Interna, es decir, cuando en un Negocio Jurídico la Voluntad Declarada o Exteriorizada es distinta de la Voluntad Interna, entendiéndose por Voluntad Interna lo realmente querido por el sujeto. Dicho de otro modo, estamos frente a un supuesto de discrepancia entre Declaración y Voluntad, o entre Voluntad Declarada y Voluntad Interna, cuando el sujeto ha declarado algo distinto a lo realmente querido. No debe entenderse por Voluntad Interna únicamente la real o verdadera voluntad del sujeto que permanece oculta dentro de su fuero interno, sino la Voluntad Real que es externa al Negocio Jurídico de que se trate. Evidentemente, si la Voluntad Declarada coincide con la Voluntad Interna no habrá ningún problema sobre Discrepancia o Discordancia. De acuerdo a la mayoría de los autores existen dos tipos de discrepancia entre ambas Voluntades: La realizada o querida conscientemente por el Declarante, llamada por ello mismo Divergencia Consciente, y la realizada involuntariamente, llamada

también Divergencia Inconsciente. En el primer caso, el sector mayoritario de la Doctrina reconoce y plantea tres supuestos de Divergencia consciente: El de la Simulación, el de la Reserva Mental y el de la Declaración Hecha en Broma, mientras que del segundo caso, se admite únicamente el Supuesto del Error Obstativo, llamado también Error en la Declaración, Error In Propio, Error en la Transmisión de la Declaración, etc.

Queda claro, en consecuencia, que las cuatro teorías antes mencionadas han sido elaboradas por la Doctrina para solucionar los supuestos de Discrepancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada antes señalados. Sin embargo, y a pesar que dichas teorías son utilizadas preferentemente para resolver dichos supuestos, por extensión se han venido y se vienen utilizando las mismas para resolver otros problemas dentro de la concepción general del Negocio Jurídico, principalmente, la Doctrina sobre la interpretación del Negocio y la Teoría General del Error como Vicio de la Voluntad; a tal punto, que algunos autores prefieren hablar sobre teorías respecto al valor de la Voluntad y la Declaración en la estructura del Negocio Jurídico, en vez de teorías sobre la Discrepancia o la Discordancia entre Voluntad y Declaración.

Desde nuestro punto de vista, es más perfecto señalar que dichas teorías están referidas al valor de la Voluntad y la Declaración dentro de la concepción general del Negocio Jurídico, en la medida que ellas permiten explicar adecuadamente diversidad de aspectos que conforman la teoría general del Negocio Jurídico. No obstante lo cual, somos también conscientes que el campo de aplicación más importante de las mismas es el relativo a la discordancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, por cuanto en los supuestos de Divergencia antes indicados se hace más evidente el valor que se le debe dar a la voluntad o a la Declaración en cada uno de esos casos.

En materia contractual son utilizadas también dichas teorías, específicamente la Teoría Voluntarista y

la Declaracionista, para determinar el concepto mismo del Consentimiento, esto es, para saber si la formación del Consentimiento, que es el elemento fundamental del Contrato, requiere únicamente de la coincidencia de Voluntades Declaradas de las partes contratantes, o también en forma adicional de la coincidencia de sus Voluntades Internas. En tal sentido, encontramos en la Doctrina Contractualista dos puntos de vista nítidamente definidos. El primero de ellos, denominado Voluntarista, elaborado y definido arduosamente por la Doctrina Francesa y todos sus seguidores, que podríamos calificar de mayoritaria, y que señala en forma enfática que para la formación del Consentimiento es necesaria, además de la coincidencia de Voluntades Declaradas, la coincidencia de Voluntades Internas de las partes contratantes; mientras que el segundo punto de vista, calificado de Declaracionista, producto de la Doctrina Alemana y de la moderna Doctrina Italiana, propugna la idea que para la formación del Consentimiento basta únicamente la coincidencia de las Voluntades Declaradas de las mismas partes contratantes.

Como se podrá observar, se trata de dos puntos de vista contrapuestos de importancia no sólo teórica, sino fundamentalmente de orden legal y práctico, pues el seguir el uno o el otro, definirá la posición doctrinaria y legal que se deba tener sobre el Disenso. Efectivamente, si se piensa que el Consentimiento y por ende el Contrato, requiere para su formación de la coincidencia de las Voluntades Declaradas y de las Voluntades Internas, no será posible distinguir el Error Obstativo del Disenso; lo cual en nuestro Código Civil sería desastroso, por cuanto nos veríamos obligados a sancionar el Disenso con la Anulabilidad, que es la sanción legal aplicable al Error Obstativo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 201 y 208 del Código Civil. Por el contrario, si optamos por el Sistema Declaracionista, podremos distinguir nítidamente ambas figuras, sancionando el Disenso con la Nulidad del Contrato y el Error Obstativo con la Anulabilidad.

Lo anteriormente expuesto, nos revela la gran importancia de optar por una posición teórica o por la otra, y principalmente el conocer y el determinar si el Código Civil Peruano en materia contractual es Voluntarista o Declaracionista, y es por ello mismo que el objeto del presente artículo es el analizar la posición del Código Civil sobre el particular.

II. EL DOGMA DE LA VOLUNTAD EN EL NEGOCIO JURIDICO

Antes de entrar a examinar la posición de nuestro Código Civil sobre el concepto mismo del Consentimiento, debemos formular unas breves precisiones sobre la Teoría Voluntarista, que en nuestro medio todavía no ha sido correctamente entendida por un sector. Esta teoría no sostiene de ningún modo que lo que produzca efectos jurídicos en el ámbito del Negocio Jurídico sea la Voluntad Interna del Decla-

rante o de las partes, pues al igual que las otras teorías, parte de la premisa aceptada unánimemente en la Doctrina, incluso por los autores franceses, de que la Voluntad Declarada es siempre la productora de efectos jurídicos, en el sentido que la misma es el elemento fundamental del supuesto de hecho del Negocio Jurídico, previsto en abstracto por la norma jurídica. Esta teoría sostiene sin embargo, que a pesar de ser la Voluntad Declarada o Manifestada la única capaz de producir efectos jurídicos, en la Declaración de Voluntad se debe dar mayor valor a la Voluntad que a la Declaración, en la medida en que el Derecho busca que los efectos jurídicos nazcan cuando han sido voluntariamente queridos, y en la medida en que la Declaración es únicamente el vehículo a través del cual el sujeto declara su verdadera voluntad. En tal sentido, lo que señala esta posición teórica es que en los casos de Discrepancia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada, debe prevalecer siempre la Voluntad Interna, invalidándose la Voluntad Declarada y produciéndose como consecuencia la nulidad del Negocio Jurídico afectado, ya que de ambos elementos el más importante es la voluntad. Esto significa que la teoría Voluntarista en ningún momento señala que la Voluntad Interna deba prevalecer sobre la Voluntad Declarada, de modo tal que el Negocio Jurídico, en el que exista discrepancia, deba considerarse celebrado sobre la base de la Voluntad Interna, sino que se le atribuye únicamente a la Voluntad Interna discrepante el rol de destruir lo declarado en toda hipótesis de discordancia entre ambas voluntades.

Una segunda precisión que debemos formular, es que la Teoría Voluntarista constituye lo conceptualmente opuesto a la Teoría Declaracionista, pues esta última preceptúa, que en los casos de discrepancia entre ambas voluntades, debe prevalecer siempre la Voluntad Declarada, no atribuyéndosele a la Voluntad Interna ningún rol en materia de invalidez del Negocio Jurídico. Siendo esto así, no se puede afirmar, como nadie lo hace en Doctrina, que un Código Civil en principio sea Declaracionista y Voluntarista por excepción; o lo que es lo mismo, que el Código sea Declaracionista por señalar que en materia contractual lo que produce obligaciones es lo expresado por las partes y que sea Voluntarista cuando se permita a una de las partes probar que su Voluntad Interna no correspondía a su Voluntad Declarada. Sostener algo así, es realmente incoherente, ya que en materia contractual un Código puede ser Voluntarista o Declaracionista, o en todo caso optar por cualquiera de estas dos posiciones, debidamente concordadas con la Teoría de la Confianza o con la Teoría de la Responsabilidad, o con estas dos últimas a la vez, pero nunca, salvo el caso de un Código mal elaborado y concebido, podrá ser Voluntarista y Declaracionista a la vez.

En consecuencia, la concepción del Contrato basada en la Teoría de la Voluntad, tiene que ser una

que señale en forma enfática, que para la formación del Consentimiento es necesaria, además de la coincidencia de Voluntades Declaradas, la de las Voluntades Internas de las partes contratantes.

Finalmente, debemos realizar una breve reflexión sobre las teorías antes indicadas sobre el valor de la Voluntad y la Declaración y en general sobre la problemática de la Divergencia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada. En la actualidad, no se puede afirmar con seriedad que una sola de estas teorías pueda resolver los cuatro casos de Divergencia entre ambas Voluntades, no pudiéndose tampoco señalar que un Código haya optado únicamente por una sola de dichas teorías para resolver todos los problemas vinculados con las mismas, pues prevalece la opinión, según la cual cada uno de los supuestos de discordancia entre ambas Voluntades, así como los problemas vinculados con dichas teorías, deben ser resueltos sobre la base de la teoría o teorías que más se adapten a los intereses en conflicto, así por ejemplo, existe casi uniformidad de pareceres en que la Reserva Mental es irrelevante jurídicamente, debiendo aplicarse siempre para dicho supuesto la Teoría de la Declaración. Del mismo modo, entre los autores que consideran que la Declaración Hecha en Broma es un supuesto de Discordancia entre Voluntad y Declaración, existe también la opinión generalizada de que la misma debe ser resuelta por la Teoría Voluntarista, salvo algunos autores que utilizan también la Teoría de la Confianza, o esta Teoría unida a la de la Responsabilidad. Lo mismo acontece con la Simulación, por quienes aceptan que es un supuesto de discrepancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, los cuales utilizan preferentemente la Teoría Voluntarista, y algunos otros también la Teoría de la Confianza. Respecto del Error Obstativo, se utilizan indistintamente la Teoría de la Voluntad, la Teoría de la Confianza y la Teoría de la Responsabilidad; nuestro Código Civil, siguiendo al Código Civil Italiano, utiliza la Teoría de la Confianza al exigir como requisito para la configuración del Error, como causal de Anulabilidad, el que sea conocible por la otra parte.

En tal sentido, no puede señalarse que el Código Civil Peruano haya optado únicamente por una de las cuatro grandes teorías mencionadas, razón por la cual no habrá ningún problema en admitir una teoría en materia de Reserva Mental, otra para la Declaración hecha en Broma, la Simulación y el Error Obstativo, y otra completamente distinta en materia de interpretación, teoría general del Error y en materia del Consentimiento en Contratos.

Esta tercera reflexión es de vital importancia, en la medida en que existe la falsa creencia bastante generalizada, de que es o debe ser una sola teoría la llamada a resolver todos los problemas sobre Divergencia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, y en general todos los problemas vinculados con las mismas teorías.

III. EL CONSENTIMIENTO DENTRO DEL CODIGO CIVIL PERUANO

Como ya lo hemos señalado, el objeto del presente artículo no es el estudiar el proceso de formación del Consentimiento, es decir, toda la problemática relativa a la Oferta y la Aceptación y sus diversas modalidades, ya que es una materia típicamente Contractual, que pertenece a la Doctrina General del Contrato, sino el determinar si el Código Civil ha optado por el Voluntarismo o por el Declaracionismo, tema que aún cuando es aplicable al Contrato, es fundamentalmente uno correspondiente a la Teoría General del Negocio Jurídico.

El primer artículo que debemos examinar es el 1351, que dispone que el Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Evidentemente, esta norma no nos dice en modo alguno si el acuerdo de las partes implica coincidencia de Voluntades Internas, o, únicamente coincidencia de Voluntades Declaradas; al igual que sucede con el artículo 1352 del mismo Código Civil, que se limita a indicar que en materia contractual rige el Principio del Consensualismo por regla general, es decir, que en la mayor parte de los Contratos basta el simple acuerdo de voluntades para la formación de los mismos, salvo el caso de los Contratos formales o solemnes, llamados también con forma debida, en los cuales el Consentimiento debe prestarse en la forma señalada por la Ley bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, tenemos el artículo 1359, el cual a nuestro modo de ver es de capital importancia para los efectos de nuestro análisis, en la medida en que establece con toda claridad que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones aunque la Discrepancia sea secundaria, como se podrá apreciar, esta norma nos está señalando en forma muy clara, que para la formación del contrato es necesaria una total y perfecta coincidencia de Voluntades Declaradas, sin exigir en modo alguno la coincidencia de Voluntades Internas, o sin referirse sobre dicho aspecto, ya que el artículo utiliza el término "estipulaciones", que está referido exclusivamente a las Cláusulas que conforman el contenido del Contrato, que es producto o consecuencia de las Voluntades Declaradas. Esto nos lleva a pensar que el Código Civil en materia contractual habría optado por el Declaracionismo. Este criterio, sin embargo, tendrá que ser confirmado por otras normas del mismo Código Civil.

La confirmación de este punto de vista, lo encontramos en el artículo 1373, que en forma rotunda dispone que el Contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el Oferente, es decir, en el momento y lugar en que opera la coincidencia total y perfecta entre Voluntades Declaradas.

Finalmente, y a manera de corolario perfecto sobre el artículo 1359 y el 1373, respecto del Declaracionismo en materia de Consentimiento dentro de nuestro Código Civil, encontramos la regla establecida en la primera parte del artículo 1361, que señala, como no podía ser de otra manera, que los Contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos; lo que significa que lo que producen efectos jurídicos son las Declaraciones de Voluntad de las partes contratantes y no así sus Voluntades Internas. Regla legal que guarda perfecta concordancia con el principio que en materia de Negocio Jurídico es únicamente la Voluntad Declarada la productora de efectos jurídicos. De esta manera, desde nuestro punto de vista, queda claramente establecido que el Código Civil Peruano en materia de Consentimiento es Declaracionista, requiriéndose en consecuencia, para la formación del mismo, y por ende, para la validez del Contrato únicamente la coincidencia de Voluntades Declaradas.

Sin embargo, el Declaracionismo en nuestro Código Civil, en materia de Consentimiento, se encuentra oscurecido y aparentemente contradicho, decimos únicamente aparentemente por el artículo 1362 y fundamentalmente por la segunda parte del artículo 1361, que ha dado lugar en nuestro medio a que se sostenga que el Código Civil es Voluntarista en materia de Contratos. Siendo esto así, debemos analizar ambas normas del Código Civil, a fin de culminar nuestro análisis.

El artículo 1362, dispone que los Contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes. En la medida que esta norma hace referencia a la común intención de las partes, específicamente en el sentido que los Contratos deben celebrarse según dicha común intención, podría pensarse que el Código Civil habría optado por el Voluntarismo, exigiendo además de la coincidencia de las Voluntades Declaradas una coincidencia de Voluntades Internas, pues el término "Común Intención" podría entenderse como referido a las Voluntades Internas de las partes contratantes. Desde nuestro punto de vista, ello no es así, ya que esta norma, en primer lugar, no está referida en sentido estricto a la formación del consentimiento, aspecto que está regulado por el artículo 1373, antes indicado, que se encuentra ubicado en el Título Segundo sobre "El Consentimiento", de la Sección Primera del Libro Séptimo del Código Civil, sobre los Contratos en General, título referido al elemento fundamental del Contrato, consistente en las Declaraciones de Voluntad coincidentes de las partes contratantes. Y como ya lo hemos visto, el artículo 1373 hace únicamente referencia a la coincidencia de Voluntades Declaradas y no así a la de las Voluntades Internas. Siendo esto así, resulta claro que el artículo 1362, no regula lo relativo a la formación del Consentimiento, no estableciendo nada sobre el particular.

Además de ello, la norma en comentario constituye una Declaración de carácter genérico referida no sólo a la celebración, sino también a la Negociación y ejecución de los Contratos, de modo tal que el objeto de la misma no es el indicar que sea necesaria la coincidencia de Voluntades Internas para la formación del Consentimiento, sino únicamente preceptuar que en materia contractual se debe estar a lo dispuesto por las reglas de la buena fe y lo acordado por las partes. En nuestro concepto, al referirse a la Común Intención de las partes, el artículo 1362 está aludiendo a lo dispuesto por el artículo 1351, antes examinado, que define el Contrato fundamentalmente como el acuerdo de dos o más partes dirigido a la consecución de una finalidad jurídica. En otras palabras, la regla del 1362, no es sino una confirmación del artículo 1351, en el sentido que el Contrato es por esencia un acuerdo. Sin embargo, como lo vimos anteriormente, del 1351, al igual que del 1352, no se puede determinar si la Común Intención o el Acuerdo está referido a la coincidencia de Voluntades Declaradas, o también a la coincidencia de Voluntades Internas.

Adicionalmente, debe señalarse que el término Común Intención de las Partes debe entenderse sin ningún problema de orden conceptual, como referido a la Común Intención Declarada o Exteriorizada de las Partes Contratantes, en la medida en que para que una Intención o una Voluntad sea Común, tendrá que haber sido exteriorizada por lo menos a una segunda persona que esté de acuerdo con su Declaración de Voluntad. Esto significa, que el término Común Intención, sólo podrá estar referido a las Voluntades Internas en la medida que del conjunto de normas dedicadas por el Código Civil al Contrato, se establezca que el mismo requiere para su formación de las Voluntades Internas Coincidentes. Por el contrario, si del conjunto de las mismas se desprende que el Código es Declaracionista, el término "Común Intención" del artículo 1362, al igual que el término "Acuerdo" del artículo 1351, estarán referidos a las Voluntades Declaradas Coincidentes. Imponiéndose esta solución dentro de nuestro Código Civil sobre la base de lo establecido en los artículos 1359, 1373 y primera parte del 1361.

Finalmente, debe indicarse que el artículo 1362 al estar referido a la ejecución del contrato, es una norma que tiene también un carácter interpretativo, en la medida en que la interpretación de un Acto Jurídico y por ende de un Contrato, es una labor que se impone cuando las partes no están de acuerdo sobre el significado de sus Declaraciones de Voluntad al ejecutar el Contrato. En este sentido, y teniendo en cuenta que las normas sobre interpretación del Acto Jurídico contenidas en el Código Civil, específicamente el artículo 168, que son también aplicables al Contrato, que es el Acto Jurídico por excelencia, han optado por el Sistema Declaracionista en materia de interpretación, al disponer el mismo artículo 168 que el Acto Jurídico debe ser interpretado de acuerdo con

lo que se haya expresado en él; resulta evidente que la norma del artículo 1362, que es también una de interpretación, al estar referida a la Común Intención de las Partes, debe entenderse como la Común Intención Evidenciada o Declarada, es decir, consecuencia de la coincidencia de Voluntades Declaradas de las Partes Contrantes. Caso contrario, habría una contradicción dentro del Código Civil en lo relativo a las normas sobre interpretación de los Actos Negociales.

En conclusión, en nuestro concepto la norma del artículo 1362, no contradice en modo alguno el Declaracionismo en materia contractual del Código Civil Peruano, por cuanto la misma no está referida a la formación del Consentimiento, entendiéndose la Común Intención de las Partes como la Común Intención Declarada o Exteriorizada.

Resta ahora analizar lo establecido en la segunda parte del artículo 1361, de fundamental importancia, ya que ha dado lugar a que se sostenga que el Código Civil Peruano es Voluntarista en materia de Consentimiento.

La formulación de esta segunda parte señala textualmente, que se presume que la Declaración expresada en el contrato responde a la Voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

En primer lugar, esta norma confunde dos planos conceptuales, el de la coincidencia de la Voluntad Interna y Declarada, y el de la necesidad de una coincidencia de Voluntades Internas en el Contrato según la concepción Francesa Voluntarista. El aspecto de la coincidencia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada, que es tópico de la Doctrina de la discrepancia entre ambas Voluntades, está referido en materia negocial y también en materia contractual a que la Declaración de Voluntad de cada parte deba coincidir en principio con su Voluntad Interna. Esto significa que dicha problemática está referida a una sola Declaración de Voluntad, o lo que es lo mismo a la Declaración de Voluntad de cada parte en un contrato; mientras que el Voluntarismo en materia de formación del Consentimiento está referido únicamente a coincidencia de Voluntades Internas para la formación del Contrato. Siendo esto así, si la norma en cuestión ha querido incorporar el Voluntarismo, no ha debido hacerlo utilizando conceptos aplicables a la Teoría de la Discrepancia, es decir, no se ha debido señalar una presunción de que la Declaración expresada en el Contrato responde a la Voluntad Común entre las Partes, sino que se ha debido señalar en todo caso que es necesaria la coincidencia de Voluntades Internas además de la coincidencia de Voluntades Declaradas.

No obstante lo cual, y aun cuando la norma no utiliza la terminología adecuada, es claro sin embargo, que el propósito de la misma es incorporar el

Voluntarismo dentro del Código Civil Peruano. Veremos a continuación si ese propósito se ha logrado o no. Para ello, es necesario, referirnos a las consecuencias, que según esta misma norma, se derivarían en caso de comprobarse la no coincidencia de Voluntades Internas, a pesar de la coincidencia de Voluntades Declaradas.

Lo primero que debe señalarse sobre este punto específico, es que la norma no señala cuál es la sanción en caso se pruebe la no coincidencia de Voluntades Internas, limitándose a preceptuar que en caso esa coincidencia no exista, deberá ser probada por quien la alegue. Como es evidente, el Voluntarismo no sólo se ha intentado plantear frustradamente utilizando la terminología inadecuada, sino que además de ello, en forma incompleta, por cuanto no se señala que la sanción en caso se pruebe la no coincidencia sea la nulidad del contrato; lo cual tendría que haberse señalado de haberse planteado un Voluntarismo correctamente, por cuanto, como ya lo hemos indicado, el Voluntarismo establece que en los casos de discrepancia, la Voluntad Interna destruye lo declarado, invalidándose el Negocio Jurídico con la causal de nulidad. Y esta norma en ningún momento señala ni afirma que en los casos en que se pruebe la no coincidencia de Voluntades Internas, la sanción tendrá que ser la nulidad del Contrato.

Más aun, la norma es irrelevante jurídicamente, ya que los casos de discrepancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, que son únicamente cuatro, ya están sancionados en las normas del Acto Jurídico del mismo Código Civil. Así, en los casos de Simulación Absoluta o Relativa la sanción es siempre la nulidad del Acto Jurídico Simulado, siendo el Acto Jurídico disimulado en la simulación relativa, válido en la medida que concurren sus requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de terceros, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191, 193, inciso quinto del artículo 219 e inciso tercero del artículo 221. Esto significa que en los casos de Simulación, en los cuales existe discrepancia entre Voluntad Interna y Voluntad Declarada, de común acuerdo entre las partes, no es necesaria la segunda parte del 1361 del Código Civil.

En los casos de Reserva Mental, tampoco es necesaria dicha norma, por cuanto, aun cuando se llegara a probar la misma, la sanción sería siempre la validez del Negocio Jurídico, en aplicación del criterio uniforme en Doctrina sobre la irrelevancia jurídica de la Reserva Mental.

En lo concerniente a la Declaración Hecha en Broma, la sanción siempre es la Nulidad, a tenor de lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 219 del Código Civil, ya que se entiende unánimemente que en dichos supuestos no hay una verdadera manifestación de Voluntad del Agente, en la medida en que se trata de una divergencia consciente entre Voluntad

Interna y Voluntad Declarada realizada con fines didácticos, teatrales, de jactancia, cortesía, o en Broma propiamente hablando, o en la medida en que no se trata de una verdadera Declaración de Voluntad por carecer el Declarante de propósito negocial.

Finalmente, en los casos de Error Obstativo o Error en la Declaración, en los cuales se presenta obviamente como consecuencia de la discrepancia entre la Voluntad Interna y la Voluntad Declarada de una de las partes, una no coincidencia de Voluntades Internas entre las mismas, la norma tampoco es aplicable, por cuanto en esos supuestos la sanción es la anulabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 201, 208 e inciso segundo del artículo 221 del Código Civil.

Todo esto significa que la segunda parte del artículo 1361 no es relevante jurídicamente para sancionar los casos de discrepancia entre Voluntad Interna

y Voluntad Declarada, que al producirse respecto de una sola Declaración de Voluntad, en el campo del Acto Jurídico Bilateral o Plurilateral y por ende en el campo del contrato, derivan en una falta de coincidencia entre Voluntades Internas de las partes contratantes, ya que todos estos supuestos están debidamente resueltos por las normas contenidas en el Libro del Acto Jurídico del Código Civil, estando por su parte el Disenso resuelto desde nuestro punto de vista en el artículo 1359 del Código Civil con la nulidad del Contrato.

IV. CONCLUSION

Podemos concluir señalando que el Código Civil Peruano en materia de Consentimiento es Declaracionista, siendo la segunda parte del artículo 1361 un intento frustrado de incorporar el Voluntarismo. Claro está, desde nuestro muy personal punto de vista.

INFORMATIVO LEGAL

RODRIGO

DE LEGISLACION, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA
INFORMATIVO MENSUAL
25 Años de Experiencia

SU "ASESOR PERSONAL"
AGIL, PRACTICO
Y ECONOMICO:

- Publica las disposiciones legales del mes
 - . Sumilladas y ordenadas
 - . Con claros índices cronológicos y temáticos mensuales y semestrales.
 - . Concordancias
- Le ofrece secciones de actualidad jurídica
 - . Informes
 - . Notas
 - . Jurisprudencia comentada
 - . Tipo de Cambio y otros patrones.

Además publicamos el Boletín del Informativo Legal Rodrigo que contiene las Resoluciones que expide el Tribunal Fiscal en materia Tributaria.

INFORMES Y SUSCRIPCIONES

Jr. Pachacútec No. 1133 - Jesús María - Teléfono: 240665